

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-55/2015.

DENUNCIANTE: EDUARDO SÁNCHEZ BLANCO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

DENUNCIADOS: JUAN RENDÓN LÓPEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **12 de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-55/2015**, formado con motivo del oficio **CM14/034/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Santiago Muñoz Godínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **0008/2015-PES-CM14**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

de la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Sánchez Blanco, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática² ante el Consejo antes referido, en contra de Juan Rendón López candidato del Partido Acción Nacional³ a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato⁴, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 14 de mayo de 2015, Eduardo Sánchez Blanco, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática de Dolores Hidalgo, Guanajuato presentó escrito de denuncia en contra de Juan Rendón López candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de dicha ciudad⁵.

2.- Acuerdo de radicación. El 15 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el que tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **0008/2015-PES-CM14.**

² En adelante PRD cuando se haga referencia a dicho partido político

³ En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político

⁴ En adelante Dolores Hidalgo, Guanajuato.

⁵ En adelante Juan Rendón López.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a Juan Rendón López, hasta en tanto se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos.

3. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a Juan Rendón López. Asimismo, citó a las partes para que comparecieran a las 11:30 horas del 29 de mayo del año en curso a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 15 de mayo de 2015, el denunciante anexó la siguiente documental:

a) Copia certificada del oficio número PCEEGTO/089/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 suscrito por el licenciado Baltasar Zamudio Cortés mediante el cual informa que Eduardo Sánchez Blanco, funge como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Dolores Hidalgo, Guanajuato.⁶

b) Copia certificada de la escritura pública número 9667 de fecha 30 de abril de 2015, tirada ante la fe del Notario Público número 6 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se exponen los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral por parte de tres personas.⁷

⁶ Foja 7 del cuaderno de pruebas

⁷ Foja 9 del cuadernillo de pruebas.

c) Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/031/2015, mediante el cual se registran planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por el PAN.⁸

d) Copia certificada del Registro de candidatos para el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato en la que se señala que Juan Rendón López es candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.⁹

5. Diligencia de emplazamiento. El 26 de mayo de 2015, se emplazó a Juan Rendón López en forma personal y directa; además se le citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 11:30 horas del 29 de mayo de 2015.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 11:30 horas del 29 de mayo de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, así como del autorizado del denunciante Gerardo Jonathan Vázquez Juárez, y la autorizada del denunciado la licenciada Claudia Imelda Jasso Hernández.

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 2 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

⁸ Foja 11 a 14 del cuadernillo de pruebas.

⁹ Foja 15 del cuadernillo de pruebas..

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador
TEEG-PES-55/2015.**

a) Recepción. A las 13:01:07s del 2 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM14/034/ 2015, por medio del cual el ciudadano licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 0008/2015-PES-CM14, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 3 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-55/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 5 de junio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-55/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral

de Dolores Hidalgo, Guanajuato a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. El 5 de junio de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a Juan Rendón López, quien tiene el carácter de denunciado en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

e) Certificación de no reincidencia. El ocho de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Juan Rendón López, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las 20:00 horas del día 11 de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, mediante oficio **CM14/034/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **0008/2015-PES-CM14** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Eduardo Sánchez Blanco, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en contra de Juan Rendón López, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistente en la entrega de apoyos con bultos de cemento.

Con lo anterior, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, con lo

dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁰.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que determinó el Consejo Municipal Electoral, en su informe circunstanciado, donde resolvió que el denunciante presuntamente infringía el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por presuntamente repartir un apoyo consistente en bultos de cemento, que se le atribuye al ciudadano Juan Rendón López, candidato a Presidente Municipal por el PAN en la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato y que en lo conducente señala:

[...]

V. Las conclusiones sobre la queja y/o denuncia.

En fecha catorce de mayo de dos mil quince, el ciudadano Eduardo Sánchez Blanco con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, presento una queja y/o denuncia por hechos que a su juicio, constituyen infracciones y/o delitos, consistentes en la entrega de bultos de cemento y que con esto se infringe el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que para acreditar los hechos denunciados se adjunto un disco en color gris y un testimonio numero 9667 nueve mil seiscientos setenta y siete.

El artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone, La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona queda estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El artículo 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece, que cualquier infracción a las

¹⁰Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

En ese panorama, y en relación a los hechos que denunció el quejoso, este órgano sustanciador determinó que presuntamente se infringía el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por presuntamente repartir un apoyo consistente en la entrega de bultos de cemento, que le atribuye el quejoso al Ciudadano Juan Rendón López candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en el Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se remite nuevo informe justificado.

[...]

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

HECHOS

I.- Con fecha 22 veintidós del mes de abril 2015 dos mil quince, este suscrito junto con otras persona cuyos nombres más adelante se manifiestan, salimos de la casa de campaña que se encuentra entre las calles Quintana Roo y Guanajuato, saliendo de ahí a las 17:40 hrs, dirigiéndonos hacia la visita de diversas comunidades, siendo la primera de ellas Santa Clara, carretera salida a San Miguel de Allende Gto, posteriormente partimos a la Regalada y pro último nos dirigiamos hacia la comunidad de la Venta, siendo las 20:20 veinte horas con veinte minutos, llegando a la misma, es donde nos percatamos que estaban jugando futbol en el campo de esa comunidad, **y se encontraba un grupo de personas recibiendo bultos de cemento**, que estaban bajando de un camión de doble rodado y a un costado se encontraba un vehículo de motor de la marca Nissan color gris, y una persona bajó del vehículo y se dirigió hacia una señora cuyo nombre se sabe es AGUSTINA, seguimos nuestro camino hacia la plaza de la comunidad antes mencionada, en donde se encuentra el quiosco, aproximadamente a los 15 quince minutos regresamos, este suscrito y mis tres acompañantes, de nombres: Luis Favela de los Santos, José Ignacio Arredondo Juárez y Adán Tadeo Gutiérrez Cervantes, (testimonios que se encuentran vertidos en la documental pública que se anexa a la presente del hecho que se narra, puesto que son personas que estuvieron presentes en tal evento), es cuando vamos al lugar de los hechos, y ya no estaba el camión, solamente estaba un individuo que descendió del carro y estaba platicando con la señora, el hombre vestía una camisa azul y pantalón de mezclilla azul claro, cuando el hombre se da cuenta de nuestra presencia, de inmediato corre y sube a su vehículo y arranca el motor y se va del lugar, a esto nosotros platicamos con la señora y le preguntamos que quien era esa persona que se alejó y nos dice que le llevó un apoyo del DIPUTADO Y AHORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIION NACIONAL "PAN" JUAN RENDÓN LÓPEZ. Este hecho se considera encuadra en una conducta delictuosa, ávida cuenta que dicho acto se considera es con la finalidad de inducir al voto, pues se está en proceso electoral.

II.- Al efecto de lo inmediato anterior, este suscrito le pregunta su nombre a la señora y respondió llamarse AGUSTINA, Y POR ÚLTIMO SE LE PREGUNTÓ QUE QUIÉN LES OTORGO ESTE MATERIAL, y me responde que era un apoyo, y yo le pregunto que si era por parte de Presidencia Municipal de esta ciudad, y nos contestó que no, QUE SE LOS ENVÍO JUAN RENDÓN LÓPEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, es por ello que este suscrito considera que se encuadra estos hechos en un delito, ya que se ofrecen dádivas para que realicen el voto hacia un partido y le pido que investigue y le de vista a Presidencia

Municipal, para que ellos informen si ellos han otorgado algún apoyo a la comunidad de la VENTA, en caso de que no se encuentre justificado dicho apoyo, investigue a fondo sobre el asunto y se sirva se emplace al denunciado en domicilio conocido en Avenida Manuel J. Clouthier número 5, esquina Manuel Gómez Morín, fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad.

Siendo así que, este suscrito considera que esas conductas, son constitutivas de infracciones y/o delito, debido que Usted deberá intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de este proceso electoral.

Fundo mi escrito en los artículos 347 en su fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y demás relativos de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

1.- La documental Pública: Consistente en Escritura Pública número 9667 nueve mil seiscientos sesenta y siete, Manifestación de Hechos vertido ante el Licenciado Gerardo González Tellez, Titular de la Notaría Pública número 06 seis, con domicilio en la calle Oaxaca número 19 diecinueve, zona centro, de esta Ciudad, de las siguientes personas: que en original se anexa al presente escrito y para que cause sus efectos legales correspondientes, la cual se ofrece con la finalidad de acreditar lo narrado en los hechos I y II, del presente escrito, fundamentalmente la existencia del hecho que se considera constitutivo de delito, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y para probar que dicho material fue enviado por un supuesto apoyo.

2.- La documental Privada: ANEXANDO un DVD, consistente en que es un objeto que crea convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, y le señalo que se pretende demostrar que la que aparece en el video es la señora AGUSTINA Y DE TODO EL MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN DICHO VIDEO, ASÍ COMO LA RESPUESTA QUE DA LA SEÑORA AGUSTINA MOVIENDO LA CABEZA, EXPRESANDO QUE SI SE LO MANDA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE QUE ES UN SUPUESTO APOYO.

3.- La INSPECCIÓN del lugar donde sucedieron los hechos que dan origen a la presente denuncia.

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa municipal electoral y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 25 veinticinco de mayo de dos mil quince.

[...]

... se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. C. Gerardp Jonathan Vázquez Juárez, autorizado del denunciante el C. Eduardo Sánchez Blanco, Presidente del Partido de la Revolución Democrática;

2. Lic. Claudia Imelda Jasso Hernández, autorizado del denunciado Juan Rendón López, ...

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 11:40 once con cuarenta minutos del día 29 veintinueve de mayo de dos mil quince, en fecha 14 catorce de mayo de dos mil quince se recibió en la oficina de este órgano electoral, el escrito de queja y /o denuncia, signado por el C. Eduardo Sánchez Blanco,...

... concede el uso de la voz al denunciante para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran,...

En estos momentos y por ser el momento procesal oportuno ratifico en cada una de sus partes la denuncia presentada por el C. Eduardo Sánchez Blanco, presidente del partido de la revolución democrática, PRD, personería que se encuentra acreditada ante este consejo municipal, para lo cual resumo los hechos, con fecha 22 de abril de 2015, mi representado, junto con otras personas cuyos nombre mas adelante se manifiestan, salieron de la casa de campaña que se encuentra entre las calles Quintana Roo y calle Guanajuato de esta ciudad, saliendo de ahí a la 17:40 diecisiete con cuarenta minutos, dirigiéndose hacia la visita de diversas comunidades, siendo la primera comunidad de Santa Clara, carretera a San Miguel de Allende Guanajuato, posteriormente partiendo a la comunidad de la Regalada y por último dirigiéndose a la comunidad de la Venta de esta ciudad siendo las 20:20 veinte horas con veinte minutos, llegando a la misma es donde suceden los hechos, en la cancha de fut bol en la comunidad se encontraba un grupo de personas recibiendo bultos de cemento, que estaban bajando de un camión de doble rodado y a un costado se encontraba un vehículo de motor de la marca Nissan color gris, una persona descendió del vehículo y se dirigió hacia una persona cuyo nombre se sabe es conocida por los habitantes de la comunidad de la Venta como Agustina, siguiendo el camino hacia la plaza de la comunidad antes mencionada, donde se encuentra el kiosko, aproximadamente a los quince minutos de regreso a la comunidad, mi representado y sus tres acompañantes de nombres Luis Favela de los Santos, José Ignacio Arredondo Juárez y Adán Tadeo Gutiérrez Cervantes, personas que se dan cuenta que ya solamente estaba un individuo que descendió del carro y estaba platicando con la señora que es conocida como Agustina en dicha comunidad, el hombre vestía una camisa azul y pantalón de mezclilla azul claro, a esto el hombre del que se menciona se da cuenta de los anteriormente mencionados, de inmediato corre, se sube a su vehículo y arranca el motor y se va del lugar, a esto las personas mencionadas platican con la persona de nombre Agustina, ya que así es conocida en dicha comunidad y se le pregunta ¿que quién les envió dichos bultos de cemento? A lo que ella responde el Ciudadano Juan Rendón López, relaciono mis pruebas, la documental pública consistente en escritura pública número 9667 manifestación de hechos vertida ante el Lic. Gerardo González Téllez, titular de la Notaria Pública número 6, Zona Centro, con domicilio en calle Oaxaca número 19, Zona Centro de esta ciudad, esta prueba con la finalidad de acreditar lo narrado en los hechos 1 y 2 que fundamentalmente la existencia del hecho que se considera constitutivo infracción o delito en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la prueba técnica consistente de un disco color gris con el objeto que crea convicción en el juzgado acerca de los hechos controvertidos y con la finalidad de demostrar que la señora que aparece en el video la señora Agustina, así conocida en dicha comunidad, y de todo el material para construcción que se encuentra en dicho video, siendo esto esencialmente, los bultos de cemento que les llevo el ciudadano Juan Rendón López, así como la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen a la presente denuncia que se llevo a cabo por el Consejo Municipal de esta ciudad y en el cual se demuestra que la señora Agustina, así conocida en dicha comunidad de la Venta por todos los habitantes de la comunidad, recibió en fecha 22 del mes de abril de 2015,

material para construcción, siendo este bultos de cemento, asimismo, le pido a este consejo municipal que de vista en copias certificadas de todo el expediente a la FEPADE, siendo esta la Fiscalía especializada para la atención de los delitos electorales, debido a que se actualiza el delito establecido en el artículo 285 fracción IX, que a la letra reza, se impondrá de 10 a 100 días multa y suspensión de los derechos políticos hasta por dos años a quien dolosamente, fracción IX, induzca a otra persona a votar a favor de otro candidato o partido político por medio de dádivas o remuneración, de igual manera se actualiza el artículo 24 del Reglamento para difusión y fijación y retiro para propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el anteriormente siendo el 285 fracción IX del código penal para el estado de Guanajuato; siendo todo lo que debo manifestar en ésta etapa procesal.-----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado a través de su autorizado Claudia Imelda Jasso Hernández, ...

...doy contestación a la infundada y temeraria denuncia formulada por el Ciudadano Eduardo Sánchez Blanco por el cual hace imputaciones al ciudadano Juan Rendón López, en su calidad de candidato a presidente municipal en este municipio postulado por el partido acción Nacional, en los siguientes términos, Primero. Que niego todos y cada uno de los hechos que se mencionan en la denuncia y los controvierto para que estén sujetos a prueba, así también digo que opera a favor de mi representado Juan Rendón López, el principio de presunción de inocencia que obliga a quien acusa a probar de forma plena su acusación, implica que ofrezca y desahogue pruebas que sean suficientes para acreditar la infracción electoral, así como la responsabilidad de mi representado en tales hechos. SEGUNDO. Contestando de forma particular a los hechos mencionados en la acusación diré: por lo que hace al mercado con número 1, es un hecho ajeno a la conducta de mi representado Juan Rendón López, pero para efectos procesales lo niego, pues es falso de toda falsedad que con fecha 22 del mes de abril del 2015, aproximadamente a las 20:20 veinte veinte horas en la comunidad haya estado mi representado Juan Rendón López, o cualquier persona vinculada con él, por lo que este hecho lo niego por ser falso. Respecto del hecho marcado con número II, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, pero sin embargo para efectos de este proceso, lo niego y lo controvierto pues no es cierto que mi representado otorgue apoyos de material a persona alguna, mucho menos a una persona llamada Agustina que viva en la comunidad de la Venta, por lo que este hecho resulta falso y por tanto lo niego. TERCERO. Por lo que hace a los medios de prueba que se anexan a la presente denuncia, diremos respecto a la marcada con el número 1, consistente en la escritura pública número 9667 tirada ante la fe del Lic. Gerardo González Téllez, notario público número seis en legal ejercicio de este partido judicial en donde comparecen tres personas de nombres Adán Tadeo Gutiérrez cervantes, Luis Favela de los Santos y José Ignacio Arredondo Juárez, la cual pretende ser una prueba testimonial contenida en una documental pública, esta prueba la objeto por lo que hace a su contenido, formalidades y alcance probatorio que pretenden darle, pues tales falsarios testigos no reúnen las condiciones mismas de confiabilidad, pues no se asienta el dicho pormenorizado de cada uno de los pretendidos testigos, así también no existe intervención de la contraparte para garantizar lo mínimo de la formalidad para un testimonio, y todos declaran de forma igual lo cual es presunción de declaraciones inducidas, falsas y amañadas, por ello es que esta prueba no tiene validez y solo da certeza de la comparecencia de tres personas ante el fedatario público y no por cuanto a su contenido; respecto a la prueba marcada como número 2 consistente en un video en donde aparece una persona de nombre Agustina, tal prueba resulta ineficaz, porque no expresa circunstancia de tiempo modo y lugar y no aporta certeza sobre lo ahí manifestado, por todo ello, es que las pruebas aportadas por la parte acusadora no generan convicción ni corroboran los hechos denunciados. CUARTO. Lo que es mas suponiendo sin conceder que los hechos denunciados fueron ciertos, del análisis de los mismos, no se desprende conducta alguna ni participación de parte de mi representado Juan Rendón López, esto es, no estuvo presente ni se menciona en los

hechos referidos por los denunciantes, esto es, de los hechos denunciados no se desprende que en los mismos haya participado mi defensor, de ahí que cobra vigencia el principio que establece "Nadie puede ser sancionado por hechos que no son resultados de su propia conducta", con base en todo lo anterior, es que solicito que en su momento y oportunidad se declare infundada la queja formulada e inexistente la infracción que se atribuye a mi representado.

Asimismo manifiesto que el autorizado, el Ciudadano Eduardo Sánchez Blanco, durante su intervención no puso a disposición de este consejo el medio de reproducción del video, siendo todo lo que tengo que manifestar en ésta parte.-----

...se procede a resolver sobre la admisión de pruebas, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se tiene por desahogada dada su naturaleza, en cuanto la prueba técnica que ofrece consistente en un disco color gris, con fundamento en el artículo 374 segundo párrafo el cual establece en el Procedimiento Especial no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, esta se desahogará siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el desarrollo de la audiencia, en ese orden de ideas y toda vez que el autorizado de la parte denunciante presenta una computadora portátil lap top... este órgano sustanciador no puede describir dicho contenido del disco por no ser claras las imágenes y sonido, se acuerda tener por hecho las manifestaciones que vierte el denunciado en los termino como lo hace y conforme a las pruebas que ofrece, se tienen por desahogadas dada la su especial naturaleza.

...concede el uso de la voz al denunciante a través de su autorizado el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciante manifiesta:

Es notorio que el Ciudadano Juan Rendón López realizó y ejecuto hechos constitutivos de infracciones y/o delitos, toda vez que se actualiza el artículo 285 fracción IX del Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato, con relación en el artículo 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de propaganda electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, el cual reza de la siguiente manera "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos coaliciones o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona, queda estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona , dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley. Es notorio que la parte denunciada no ofreció pruebas para desvirtuar lo que denuncia el Ciudadano Eduardo Sánchez Blanco, presidente del partido de la revolución democrática PRD, siendo así que se corrobora los hechos con la documental pública emitida por el notario público Lic. Gerardo González Téllez y es de precisar que las documentales públicas harán prueba plena así como nos lo regula el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato en su segundo párrafo.

...Concede el uso de la voz al denunciado, a través de su autorizado el C. Claudia Imelda Jasso Hernández, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

En este acto en vía de alegatos, manifiesto que del video presentado y desahogado aún y cuando el autorizado demandante Eduardo Sánchez Blanco no aporto el medio de prueba en el momento procesal, se desprende que este no es visible y es inaudible, por lo tanto no existe probanza alguna, asimismo manifiesto que del sumario probatorio al ser analizado a la luz de los principios de la lógica, la sana critica y la experiencia aplicables a la valoración de la prueba en materia sancionadora electoral, no genera

convicción ni mucho menos prueba plena sobre los hechos denunciados, hechos que fueron negados de manera expresa y controvertidos por esta parte acusada que represento, por lo que fueron sujetos de prueba, así grado de convicción que no se alcanzó con el escaso e ineficaz sumario probatorio, por lo que en atención a la vigencia del principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi sindicato Juan Rendón López, es que prevalece de forma plena y evidente por lo que es procedente declarar como infundada la queja e inexistente la infracción denunciada, es por ello que así lo solicito una vez que se haya formulado el informe de ley y enviado el presente Procedimiento Especial Sancionar ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que en ejercicio de su facultad punitiva declare4 la inimputabilidad de mi representado y lo absuelva declarando inexistente la infracción de merito, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente audiencia.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

a) Escritura pública número 9667 de fecha 30 de abril de 2015 tirada ante la fe del Notario Público número 6 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, relativa a una manifestación de hechos, misma que a la letra señala:

-. -. - ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9667 NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE- -. -
-----TOMO XCVII NONAGÉSIMO SÉPTIMO -----

EN LA CIUDAD DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO LAS **10:52** DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ANTE MÍ LICENCIADO **GERARDO GONZÁLEZ TÉLLEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 6 SEIS**, EN LEGAL EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA NUMERO 19 DIECINUEVE, ZONA CENTRO COMPARECEN **LOS SEÑORES ADÁN TADEO GUTIÉRREZ CERVANTES**, DIJO SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD, CASADO, MÚSICO, NACIDO EL DÍA 3 TRES DE ENERO DE 1987 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN CALLE NÍQUEL NÚMERO 20 VEINTE, FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FOLIO NUMERO 1138480113 UNO, UNO, TRES, OCHO, CUATRO, OCHO, CERO, UNO, UNO, TRES, MISMA QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y AGREGO COPIA FOTOSTÁTICA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, **LUIS FAVELA DE LOS SANTOS**, DIJO SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR

DE EDAD, CASADO, COMERCIANTE, NACIDO EL DÍA 15 QUINCE DE ABRIL DE 1959 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN CALLE CHABACANO NUMERO 71 SETENTA Y UNO, COLONIA SAN AGUSTÍN, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FOLIO NUMERO 0000015927661 CERO, CERO, CERO, CERO, CERO, UNO, CINCO, NUEVE, DOS, SIETE, SEIS, SEIS, UNO, MISMA QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y AGREGO COPIA FOTOSTÁTICA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, Y, **JOSÉ IGNACIO ARREDONDO JUÁREZ**, DIJO SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ESTUDIANTE, NACIDO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 1998 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN CALLE PLATA NUMERO 21 VEINTIUNO, FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FOLIO NUMERO 0611042204748 CERO, SEIS, UNO, UNO, CERO, CUATRO, DOS, DOS, CERO, CUATRO, SIETE, CUATRO OCHO, MISMA QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y AGREGADO COPIA FOTOSTÁTICA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE; QUIENES SOLICITAN MIS SERVICIOS A FIN DE EXPONER LOS SIGUIENTES HECHOS:-----
QUE EL PASADO 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:35 VEINTE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, SE ENCONTRABAN PRESENTES LOS COMPARECIENTES EN EL CAMPO DE FUT BOLL DE LA COMUNIDAD LA VENTA DE ESTE MUNICIPIO, Y ESTANDO EN EL LUGAR SE ENCONTRABA PRESENTE UNA SEÑORA DE NOMBRE AGUSTINA, DE LA CUAL DESCONOCEN SUS APELLIDOS PERO SI LA UBICAN FÍSICAMENTE, DESPUÉS DE ALGUNOS MINUTOS SE ACERCARON LOS COMPARECIENTES Y LE PREGUNTARON A ESTE SEÑORA DE NOMBRE AGUSTINA, QUE CON QUIEN ESTABA PLATICANDO A LO QUE ELLA RESPONDIÓ QUE ERA EL ASISTENTE DEL DIPUTADO JUAN RENDÓN, Y COMENTO QUE LE HABÍAN MANDADO UNOS BULTOS DE CEMENTO Y ELLA RESPONDIÓ QUE DE PARTE DEL DIPUTADO **JUAN RENDÓN** AHORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, DE LO ANTERIOR Y NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS **11:29** ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE SU INICIO. HABIÉNDOSE UTILIZADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA EL FOLIO NÚMERO **433 019262 CUATRO, TRES, TRES, CERO, UNO, NUEVE, DOS, SEIS, DOS.**- FIRMANDO PARA CONSTANCIA DE LOS ANTES EXPRESADO Y AUTORIZANDO EN FORMA DEFINITIVA EL PRESENTE INSTRUMENTO POR NO CAUSAR NINGÚN IMPUESTO.- **DOY FE.**-----
ADÁN TADEO GUTIÉRREZ CERVANTES.- FIRMADO.- LUIS FAVELA DE LOS SANTOS.- FIRMADO.- JOSÉ IGNACIO ARREDONDO JUÁREZ.- FIRMADO.- FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL SUSCRITO NOTARIO. ES PRIMER TESTIMONIO DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO DE SU MATRIZ ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOMO XCVII NONAGÉSIMO SÉPTIMO. SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL DEBIDAMENTE SELLADA Y RUBRICADA, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES **ADÁN TADEO GUTIÉRREZ CERVANTES.- FIRMADO.- LUIS FAVELA DE LOS SANTOS.- FIRMADO.- JOSÉ IGNACIO ARRENDO JUÁREZ, PARA LOS USOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN LA CIUDAD DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2015 DOS MIL QUINCE.- **DOY FE.**-----**

LICENCIADO GERARDO GONZÁLEZ TÉLLEZ
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 6 SEIS.

b) Un disco compacto;

La grabación contenida en dicho disco, no fue posible describir por no ser claras las imágenes y el sonido, según lo señaló el Presidente del Consejo Municipal Electoral, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

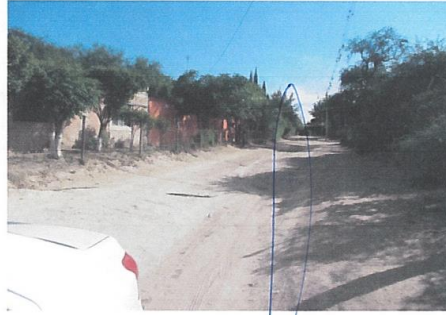
c) La inspección del lugar donde sucedieron los hechos.

1.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además de las probanzas relatadas en el párrafo que antecede las siguientes:

Único.- De foja 19 a 24 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de fecha 23 de mayo de 2015, en la que constataron la existencia del sitio en el que supuestamente el denunciante vio a la señora *Agustina* y esta le dijo que le habían llevado un apoyo del candidato del PAN Juan Rendón López consistente en bultos de cemento, diligencia que en lo conducente a continuación se transcribe:

[...]

[...] me constituyo en la Localidad la Venta Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, por lo que al realizar el recorrido por la Localidad la Venta cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser esta la Localidad mencionada anteriormente, toda vez que en la entrada a dicha localidad tiene placa que dice la Venta, realizo un recorrido por la misma y no se encuentra ninguna persona repartiendo bultos de cemento, acto continuo procedemos a constituirnos en el domicilio ubicado en calle Libertad sin número de la localidad de la Venta, del cual sale una persona del sexo masculino con quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, quien dice llamarse Remedios Sánchez Salazar y menciona que es el delegado de la comunidad de la Venta [...] si sabe si alguien está dando un apoyo consistente en bultos de cemento o si repartieron bultos de cemento en esta localidad de la Venta, a lo que contesta que no se dio cuenta que no sabe nada de eso, acto seguido le pregunto si conoce a una señora de nombre Agustina y dice que sí que vive allá a la vuelta señalándonos con su mano el domicilio de la señora agustina y dice que es la calle Hidalgo número 23 veintitrés [...].



ANEXOS 3



ANEXOS 4

[...] nos encontramos a nuestro paso una señora frente al número 14 catorce de la calle Libertad de la localidad de la Venta a media cuadra del campo de futbol que dice llamarse Norma Godínez Conejo y que es vecina de esta localidad [...], a lo que le pregunto si sabe si alguien está dando apoyo o dio un apoyo consistente en bultos de cemento, contesta que no sabe que a lo mejor el delegado Remedios es la persona que podría saber de eso [...]



ANEXO 5

[...] procedemos a realizar un recorrido por la localidad mencionada siendo las 18:23 dieciocho veintitrés horas, y nos ubicamos en el domicilio de calle libertad 14 catorce de la localidad de la Venta, del que sale una señora de nombre Norma Gloria Ramírez con quien me identifico y le hago saber el motivo de mi vista [...], le pregunto si sabe si alguien está dando un apoyo o dio un apoyo consistente en bultos de cemento, a lo que contesta que sí, que fue un apoyo para huerta, y le preguntamos que si sabe quien mandó ese apoyo, contestando que no sabe pero que le pregunte a la señora Lucía que vive en la calle Libertad para ver si ella sabe [...].



ANEXO 6

[...] nos constituimos en el domicilio de calle libertad 25 veinticinco de la localidad de la Venta siendo las 18:37 dieciocho horas con treinta y siete minutos, del que sale una señora de nombre Lucía Ramírez Baeza [...] procedo a preguntarle, si sabe si alguien está dando un apoyo o dio un apoyo consistente en bultos de cemento, a lo que parece que sí, y le preguntamos que si sabe quien mandó ese apoyo, contestando que no sabe pero que vayamos con la señora Ramona que ella sabe quién dio ese apoyo, acto continuo le pregunto que si sabe el domicilio de la señora Ramona contestando que es calle Insurgentes de esta localidad [...].



ANEXO 7

[...] nos constituimos en domicilio ubicado en calle Insurgentes número 18 dieciocho, siendo las 19:03 diecinueve horas con tres minutos, del que sale una señora de nombre Ramona Baeza, [...] le pregunto si sabe si alguien está dando un apoyo consistente en bultos de cemento, a lo que contesta que si le dieron un apoyo, y le preguntamos que si sabe quién mandó ese apoyo, contestando que fue un apoyo para los campesinos que solicitaron hace como dos años y que era un apoyo federal, acto continuo contesta que no que los candidatos no han mandado ningún apoyo a esta comunidad. [...]



ANEXO 8

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de

cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente

caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad

de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la

materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la

función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal

Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento

correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por el denunciante, al ciudadano Juan Rendón López.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Juan Rendón López por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra del sujeto mencionado, quien además compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 29 de mayo de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional

tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que se inició el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 14 de mayo de 2015, por Eduardo Sánchez Blanco, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La entrega de apoyos a la comunidad de La Venta, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, consistentes en bultos de cemento llevada a cabo por el denunciado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de la presunta entrega de apoyos a la comunidad de La Venta, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato por parte de Juan Rendón López, candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse el hecho materia de la denuncia, constituiría una infracción en materia electoral susceptible de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo quinto, así como los artículos 345, fracción II, 347, fracción VI, y 354, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 24 del

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o en efectivo es de naturaleza, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de los candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

El artículo 200 párrafo quinto de la Ley Comicial local refiere lo siguiente:

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Por su parte el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al respecto en similares términos señala:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Bien o servicio que tendrá como característica el que se presuma que se entrega con el fin de comprometer al beneficiario a otorgar el voto a favor de quien le hace la entrega del mismo ya sea un candidato o un partido político.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción II de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los candidatos y en el 347, fracción VI del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato prevé como conducta típica que constituye infracción de éstos, la entrega de cualquier beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo que se presumirá como indicio de presión al elector beneficiado para obtener su voto.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción II, incisos a) al c):

- **Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:**

- a)** Una amonestación pública,
- b)** Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y
- c)** Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tal disposición jurídica estriba en que, determina con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a la entrega de apoyos a fin de obtener el voto del beneficiario de estos, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer entrega u oferta de cualquier tipo de beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona es con el fin de garantizar la libertad del voto de los electores y una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al ofrecer o entregar beneficios a los electores. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo lo anterior, contraviene lo establecido por los artículos 200 párrafo quinto de la Ley Electoral en el Estado, en relación con el 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato siendo procedente que se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

c) Argumentos defensivos del denunciado. Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a Juan Rendón López, resulta menester que se establezca lo que el denunciado a través de su representante señaló como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 29 de mayo de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que negaba todos y cada uno de los hechos que se mencionaban en la denuncia, negando además haber acudido en la comunidad de La Venta o cualquier persona vinculada con él, sin que sea cierto que haya otorgado apoyos de material a alguna persona.

Asimismo, objeta la prueba testimonial que obra contenida en una documental pública refiriendo que los testigos no reúnen las condiciones de confiabilidad, al no asentarse el dicho pormenorizado de cada uno de ellos, por lo que además al declarar en forma igual se presume que sus testimonios fueron inducidos.

Por lo que respecta al disco compacto, señala que este no genera tampoco convicción ni corrobora los hechos denunciados, por lo que no se encuentra probado que se haya llevado a cabo los hechos que se le imputan.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la

presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Juan Rendón López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral la cual es susceptible de ser sancionada.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida al probable infractor al hacer entrega de un apoyo consistente en bultos de cemento a vecinos de la comunidad de La Venta municipio de aquella ciudad, lo que llevó a cabo con la finalidad de obtener el voto de estos a su favor, al ser aspirante por parte del PAN, a un cargo de elección popular concretamente al de Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, resultando ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Señala el denunciante lo anterior, al manifestar que Juan Rendón López, llevó a cabo la entrega de diversos bultos de cemento en la comunidad de La Venta lo que está prohibido para los partidos políticos, coaliciones y candidatos pues se considera que con ello se podía inducir a la ciudadanía al voto por el PAN del cual es candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que el

presunto infractor Juan Rendón López efectivamente haya realizado la entrega de los apoyos consistentes en bultos de cemento en la comunidad de La venta municipio de la ciudad referida en el párrafo que antecede y en concreto a una señora llamada *Agustina*.

En la especie, se tiene acreditado que Juan Rendón López es candidato por el PAN a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato con la copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015 mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el PAN, además de que a foja 15 del sumario, obra copia certificada del registro de candidatos para ayuntamiento en el que se advierte a Juan Rendón López registrado como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad referida.

Asimismo, obra copia certificada del oficio PCEEGTO/089/2015, suscrito por el licenciado Baltasar Zamudio Cortés del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PRD, en el que se señala que Eduardo Sánchez Blanco es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato desde el 29 de noviembre de 2014 y con fecha de término el 29 de Noviembre de 2017.

Documentales que al ser valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local, resultando aptas para acreditar que Juan Rendón López es candidato por el PAN a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo,

Guanajuato y que el denunciante Eduardo Sánchez Bravo es el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato del PRD.

Ahora bien, como ya se señaló, el denunciante afirma que Juan Rendón López llevó a cabo la entrega de apoyos consistentes en bultos de cemento en la comunidad de La Venta municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en específico a la señora *Agustina*.

Pretendiendo acreditar lo anterior, el denunciante presentó copia certificada de la Escritura Pública número 9667 tirada ante la fe del Notario Público número 6 de aquel municipio, en la que se contiene una narración de hechos realizada por Adán Tadeo Gutiérrez Cervantes, Luís Favela de los Santos y José Ignacio Arredondo Juárez.

El artículo 358 de la Ley Electoral local refiere, que la prueba testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En la especie, se tiene que efectivamente se presentó una escritura pública con las declaraciones de los ya referidos en los párrafos que anteceden en la que señalan que el día 22 de abril de 2015, al acudir a la comunidad de La Venta la señora *Agustina* les dijo que Juan Rendón candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le había dado un apoyo consistente en bultos de cemento.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, no se le concede valor probatorio a la declaración que en dicha escritura pública se plasma pues, como según se advierte, es un dicho general de lo que aparentemente las personas señaladas refirieron en torno a su conocimiento de los hechos, es decir, no se llevó a cabo la declaración de cada uno de manera individual, lo que puede generar la convicción de que sus dichos fueron inducidos al no poder analizarse en lo individual, siendo además de manera idéntica para los tres, además de que no fue asentada la razón de su dicho tal y como lo refiere el artículo 358 de la Ley Electoral local.

Además de lo anterior, del contenido de dicha probanza se advierte que los declarantes no les consta que efectivamente el denunciado haya llevado a cabo la entrega de ayudas consistentes en bultos de cemento o que alguien lo haya hecho por instrucciones de éste o del partido del cual es candidato, pues tampoco señalaron el nombre del supuesto asistente del denunciado que llevó a cabo la entrega de dichos objetos, ni mucho menos identificaron a la beneficiada, pues sólo precisaron su nombre (*Agustina*) por lo que era menester que tal dicho se robusteciera con otros medios probatorios para que se pudiera concluir que efectivamente Juan Rendón López incumplió con la normatividad electoral y que anduvo repartiendo bultos de cemento con la finalidad de comprometer a los beneficiados a que votaran por él, siendo que esto último no se infiere del dicho grupal de los testigos, esto es, no señalan que "*Agustina*" hubiese recibido el bulto de cemento con el propósito de coaccionarla para que votara por el denunciado.

Es de referir, que dicha probanza tampoco puede robustecerse con el contenido del disco compacto que aportó el denunciante como prueba de los hechos cuya comisión imputa al denunciado Juan Rendón López, pues de acuerdo a lo señalado por la autoridad administrativa, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, al reproducirse dicho dispositivo no fue posible describir su contenido pues las imágenes y el sonido no eran claras.

Por lo que a esta probanza una vez valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la función electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, no produce la convicción de la existencia de los hechos que se imputan al denunciado, pues ni siquiera pudo constatarse su contenido.

Asimismo, la autoridad administrativa llevó a cabo la inspección de lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos y que es la comunidad de La Venta, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que dio fe que no había personas repartiendo bultos de cemento, además de que acudió con varios vecinos del lugar entre los que se encontraba Remedios Sánchez Salazar quien señaló ser el Delegado de la comunidad referida, quien afirmó que no sabe nada respecto de que se hayan repartido bultos de cemento entre las personas de dicho lugar.

Por su parte la señora Norma Godínez Conejo refirió que sí se recibieron apoyos de bultos de cemento pero que no sabe quién los dio, situación que también señaló Lucía Ramírez Baeza, quien también dijo que parecía que sí se

había dado el apoyo consistente en bultos de cemento pero que no supo quién los dio, esto es, dicho atesto en sí mismo es impreciso, pues no refiere exactamente quien los entrego, a quién se le entregó y qué prometieron los beneficiarios a cambio.

Igualmente, Ramona Baeza señaló que sí le dieron un apoyo y que este fue para los campesinos siendo una ayuda federal y además refirió que los candidatos no habían mandado ningún apoyo a dicha comunidad.

Así se advierte entonces, que tampoco ésta probanza es conducente para acreditar que efectivamente Juan Rendón López llevó a cabo la entrega de apoyos consistente en bultos de cemento en la comunidad de La Venta municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, pues del dicho de las personas entrevistadas no puede concluirse así, pues ninguna de ellas es contundente en señalar que sí hubo entrega de bultos de cemento y mucho menos que fue el denunciado quien se los entregó o mandó entregar.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con el dicho de la señora que identifican con el nombre de *Agustina* que según el denunciante fue quien el día de los hechos le dijo que había recibido dicho apoyo por parte del denunciado, sin que por lo tanto tampoco sea procedente concederle valor probatorio a la prueba que nos ocupa para acreditar los hechos imputados al denunciado Juan Rendón López, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Electoral local.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que Juan Rendón López haya llevado a cabo entregas de apoyos consistentes en bultos de cemento a los habitantes de la comunidad de La Venta municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato y por lo tanto, lo procedente es no imponer sanción alguna por estos hechos.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Juan Rendón López, por no encontrarse probado que incurrió en transgresión a los artículos 200 párrafo quinto y 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción al denunciado Juan Rendón López, respecto de la comisión de la entrega de apoyos consistentes en bultos de cemento, al no haberse acreditado dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador.

Por último no se hace mención de las medidas cautelares, en razón de que no obra constancia en el expediente, en el sentido de que se hubieran despachado, por lo que no existe materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a Juan Rendón López, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a este denunciado.

Notifíquese por estrados al denunciante **Eduardo Sánchez Blanco**;

Al denunciado **Juan Rendón López**, en el ubicado en el Comité Directivo Municipal del PAN, local "D" número 1 del Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad;

Al **Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato** en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Y por **estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General